

EL DAÑO MORAL POR INTROMISIÓN A LA VIDA PRIVADA EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Vianey Yunivia Soto Leyva¹

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. ANTECEDENTES. 1. Código Civil de 1870. 2. Código Civil de 1884. 3. Código Civil de 1928. 4. Reforma al Código Civil de 1928. III. EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN. IV. LA CONSTITUCIÓN Y LA TUTELA DE LA VIDA PRIVADA. V. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: El daño moral es la afectación que sufren los derechos de la personalidad como consecuencia de un acto ilícito o bien lícito, en la legislación mexicana se ha considerado que el daño de carácter moral tiene un equivalente en dinero es decir, se puede resarcir o indemnizar con una compensación de carácter pecuniario, así lo establece la legislación civil. Sin embargo, es nuestra intención dirigir el estudio de esta figura en el ejercicio de la libertad de expresión, en el ejercicio de la profesión informativa y en este sentido revisar lo establecido en el ordenamiento jurídico mexicano, en relación al resarcimiento moral en aquellos casos en que el daño moral afecte a una persona por intromisión en su esfera privada en el ejercicio o uso indebido de los derechos de libertad de expresión y derecho a la información.

PALABRAS CLAVES: Libertad de expresión, derecho a la información, límites, vida privada, derechos de la personalidad, legislación mexicana y responsabilidad civil.

¹ Licenciada en Derecho, estudiante de la maestría en Ciencias del Derecho en la Universidad Autónoma de Sinaloa.

ABSTRACT: The moral damage is the affectation that suffer the rights of the personality as a consequence of an unlawful or lawful act, in the Mexican legislation

it has been considered that the moral damage has a cash equivalent that is to say it can be compensated or compensated with a compensation of a pecuniary nature, as established by civil legislation. However, it is our intention to direct the study of this figure in the exercise of freedom of expression in the exercise of the information profession and in this sense to review what is established in the Mexican legal system, in relation to moral redress in those cases in which the moral damage affects a person because of interference in his or her private sphere in the exercise or improper use of the rights of freedom of expression and right to information.

KEYWORDS: Freedom of expression, right to information, limits, private life, personality rights, Mexican legislation and civil liability.

I. INTRODUCCIÓN

Inherente a la persona es la necesidad de la intimidad, ésta es indispensable para que el hombre logre desarrollarse y crear su propia personalidad e identidad, razón por la cual necesita un área específica en su vida en la que comprenda intimidad individual, así como familiar, es decir que esté libre de la intromisión de terceros.

Ciertamente, todos los seres humanos tenemos una vida privada, aquella que está separada de las actividades públicas y que no tiene por qué trascender en la vida social, así como tampoco deben inmiscuirse a través de injerencias no deseables, de manera incluso abusiva, ya sea por los medios de comunicación o por particulares.

Esa es una razón fundamental por la que debe velarse por la protección de la esfera privada del individuo.

En México, con el paso de los años, se han logrado importantes avances, en materia de protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, así como también en la materia de daño moral, como instrumento de resarcimiento a las lesiones que sufren los derechos de la personalidad.

Sin embargo, entendiendo que el derecho no es perfecto ni absoluto, sino perfectible y en constante evolución, es que encontramos necesario analizar el

contenido legislativo en esta materia en el paso del tiempo, donde podemos encontrar, aspectos relevantes que nos muestran el desarrollo que nuestro país ha logrado en materia de Derechos Humanos, en la tutela y la ponderación de éstos.

II. ANTECEDENTES

En la actualidad, podemos afirmar que una de las figuras jurídicas que ha cobrado importancia en el ordenamiento jurídico mexicano es la del daño moral y por ende la protección de los derechos de la personalidad.

Los derechos de la personalidad son: “aquellas facultades concretas de que está investido todo el que tiene personalidad, constituyen su núcleo fundamental, el objeto de estos derechos no lo podemos encontrar en la persona titular de los mismos ni en los demás sujetos pasivos u obligados a respetarlos, sino en los bienes constituidos por determinados atributos o cualidades físicas o morales del hombre, individualizados por el ordenamiento jurídico”.²

México se encuentra en un proceso de redefinición que impacta en la concepción que hasta fechas recientes se tenía por daño moral, los diversos acontecimientos políticos y sociales en este siglo XXI, entre los que podemos destacar una importante transición de la democracia, así como el rechazo de las figuras hegemónicas políticas y por supuesto la revisión de las instituciones y los procesos que se relacionan con la impartición de justicia y el estado de derecho, pero también los nuevos medios e instrumentos de comunicación que mantienen a la sociedad atenta e inmersa en las cuestiones políticas, económicas y sociales del país, traen como consecuencia la necesidad de modificar los aspectos que regulan el daño a la personas.

Es evidente que la libertad de expresión de ideas es un bien central en el marco de una concepción liberal de la sociedad, pero no es tan evidente cual es la justificación de esa centralidad que es lo que justifica una especial protección para

² CASTÁN Tobeñas, José, “*Los derechos de la personalidad*”, Reus, España, 1952, p. 15.

la expresión, que va más allá de la protección de que gozan todos los actos que no causan un daño considerable a terceros.³

Dentro de esta postura revisionista y de cambio, estimulada por el desarrollo de las comunicaciones, no es de sorprender que la figura del daño moral conforme a la solución civilista tradicional ya no satisfaga a los ciudadanos y habitantes de México en la actualidad. El daño a los sentimientos, afectos, creencias, reputación, vida privada, integridad física, entre otros; se observan con ojos nuevos que urgen revaloración. Esto se refleja en las reformas que a cuenta gotas han venido cayendo en el tintero de nuestra historia legislativa a partir del liberalismo del siglo XIX, a lo que habría de sumarse las decisiones de los tribunales mexicanos, que hoy en día están otorgando mayor atención a las víctimas y por ende creciente relevancia al daño moral.⁴

Es el derecho a la intimidad y vida privada el que con frecuencia es mayormente amenazado por el ejercicio de la libertad de expresión, de ahí la necesaria tutela que se brinda a la libertad de expresión. Señala García Ramírez, “el suministro de la información y la manifestación de opiniones no suprime los derechos regularmente considerados como la otra cara de la cuestión, como serían los derechos individuales a la honra y el prestigio”.⁵

En la historia de la legislación civil mexicana destacaron tres códigos civiles, que fueron emitidos para regir en el Distrito Federal y territorios Estaduales: el de 1870, 1884 y 1928. El desarrollo histórico del daño moral en estos tres ordenamientos, será la base para entender su actual configuración. Sin embargo, el Código Penal de 1871, es el primer antecedente normativo del daño moral.⁶ Dicho ordenamiento estableció, en su artículo 317:

Artículo 317. En el caso de que se pruebe que el responsable se propone destruir la cosa precisamente por ofender al dueño de ella, en esa afección entonces

³ SANTIAGO, Nino Carlos, “*Fundamentos de derecho constitucional, análisis filosófico jurídico y politológico de la practica constitucional*”, Ed. Astrea, Argentina, 2005.

⁴ GÓMEZ Palacio, Ricardo, et al, “*Daño moral y responsabilidad civil transnacional*”, México, Ed. Porrúa, 2012, p. 19.

⁵ MUÑOZ Díaz, Francisco, “*Libertad de expresión, límites y restricciones*”, Porrúa, México, 2010.

⁶ *Ibíd*em p. 20.

se valorará la cosa atendiendo al precio afirmativo que tendría entendida esa afección sin que pueda exceder una tercia más que del común.⁷

La materia penal si bien contempló un valor estimativo de la “cosa”, como elemento subjetivo que parcialmente era comparable al daño moral, no llegó a tipificar delito alguno.

1. Código Civil de 1870⁸

Artículo 1471.- Al fijar el valor o deterioro de una cosa no se atenderá al precio estimativo o de afección, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó y deterioró la cosa, con el objeto de lastimar la afección del dueño; el aumento que por estas causas se haga no podrá exceder de una tercia parte del valor común de la cosa.

Este código surge como el primer cuerpo normativo en materia civil en México, y en materia de daño moral estableció una regulación similar al Código Penal vigente en la época, dándole un valor estimativo a la cosa objeto de daño y sujetándolo a una limitante en cuanto al monto.

2. Código Civil de 1884⁹

Este ordenamiento es resultado de la revisión del Código Civil de 1870. Sin embargo, en materia de daño moral la disposición no sufrió cambio alguno.

3. Código Civil de 1928¹⁰

Este ordenamiento en su artículo 1916, establece por primera vez el concepto que entonces denominó “reparación moral” señalando:

Artículo 1916.- Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de

⁷ NAVA Garcés, Alberto Enrique, “200 años de justicia penal en México” IIJ-UNAM, México, 2010, p. 25.

⁸ Legislación en vigor a partir del 1º de Mayo de 1871.

⁹ Legislación en vigor a partir del 31 de Marzo de 1884.

¹⁰ Legislación en vigor a partir del 1º de Octubre de 1932 hasta el 19 de Mayo de 2006.

lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928.

4. Reforma al Código Civil de 1928¹¹

Esta reforma presentó algunas diferencias muy importantes en relación al primer texto legislativo en materia civil, al considerar el necesario reconocimiento y protección a las víctimas de manera integral. Consagrando la autonomía del daño moral, en virtud de que desaparece el condicionamiento a que exista un daño material para que se pueda reclamar la reparación del daño moral, se remueve el límite de que no puede exceder la tercera parte del daño material y por primera vez se define el concepto de daño moral.

Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que se sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como ex contractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por pacto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al

¹¹ Legislación en vigor a partir del 31 de Diciembre de 1982.

responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenara que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Como es palpable la reforma relativa del daño moral derivado del abuso del derecho a la información y de la libertad de expresión, configurando los casos en que aplica la ley y la forma de resarcimiento a través de los medios informativos.

Una vez visto el desarrollo normativo del daño moral a lo largo de la historia legislativa en México, ha sido posible observar cómo se han inclinado nuestros legisladores por considerar que este daño de carácter moral, tiene un equivalente en dinero, lo que no significa de por sí que alguno de los bienes considerados pueda ser tasado, sino únicamente indemnizado con una compensación denominada *pretium doloris*.¹²

Se trata en este caso de un sufrimiento moral que tiene otro origen, en el cual se afecta su reputación, su pudor, su seguridad, inclusive su amor propio, la integridad intelectual, afecciones, etc.

En ese sentido “las prerrogativas que este derecho comprende son: inmateriales y subjetivas; que son sentimientos, creencias, vida privada, configuración y aspectos físicos; y sociales u objetivas: decoro, honor, reputación y la consideración que de la persona tienen las demás. Las primeras son inherentes al individuo; las segundas son reconocimientos de la colectividad.”¹³

Así pues, podemos afirmar que es la afectación que sufren los derechos de la personalidad como consecuencia de un actuar ilícito o lícito en el caso de la responsabilidad objetiva.

El honor objetivo u honra es protegible frente a la intromisión ilegítima por medio de informaciones inexactas u ofensivas, que viole el buen nombre de la

¹² CIENFUEGOS, Salgado, “Libertad de expresión, características del daño moral” Revista Lex, difusión y análisis, 3ª época, Año VI, No. 60-61, Jun-Jul, 2000.

¹³ ORTEGA San Vicente, Alejandro, “Evolución del derecho a la información en el orden jurídico mexicano”, CNDH, México, 2008, p. 249.

persona o su familia como consecuencia de la divulgación de aspectos de la vida privada que por su naturaleza afectan su reputación.¹⁴

III. EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL, PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN

El derecho a la vida privada, es aquel que garantiza a su titular el desenvolvimiento de su vida y de su conducta dentro de aquel ámbito privado, sin injerencias ni intromisiones que puedan provenir de autoridad o de terceros, en tanto dicha conducta no ofenda el orden público y a la moral pública, no perjudique a otras personas.¹⁵

Para comprender la regulación actual del derecho a la vida privada y la intimidad respecto del derecho a la información y la libertad de expresión, es necesario abordar la entrada en vigor la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, en el Distrito Federal, (LRCDF) pero también la entrada en vigor de la derogación del último párrafo del artículo 1916 y 1916 bis del Código Civil en el Distrito Federal, en virtud de que trata la misma materia que la LRCDF.

El derecho a la vida privada se presenta como una noción difícil de definir por la riqueza de su contenido, convergen en los aspectos básicos que hacen la esencia de la personalidad cuya trascendencia individual no puede ser desconocida.¹⁶

Así mismo en relación al artículo 1º de la LRCDF, esta tiene por finalidad: “regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y la libertad de expresión”,¹⁷ por lo que se entiende claramente que se

¹⁴ NOGUERA Alcalá, Humberto, “*El derecho a la libertad de opinión e información y sus límites*, Lexis Nexis, Chile, 2002, p. 106.

¹⁵ CIFUENTES, Santos, “*El derecho a la vida privada*”, Ed. La Ley, Argentina, 2007, p. 18.

¹⁶ PIZARRO, Ramón Daniel, “*Responsabilidad civil de los medios de comunicación*”, Ed. Hamurabi, Argentina, 2002, p. 124.

¹⁷ Ley de Responsabilidad Civil para la Protección a la Vida Privada, el Honor y al Propia Imagen, 19 de Mayo de 2006, disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-f1622931dc0f6677e86f68ef7b9b2270.pdf>.

trata de un daño distinto al patrimonio moral que regula lo dispuesto en el artículo 1916 del CCDF.

Los bienes que protege la LRCDF están referidos por capítulos. Dentro del primero se contempla: la vida privada, el honor y la imagen propia; el segundo se denomina daño al patrimonio moral, e incluye como bienes identificados como parte del patrimonio moral, los siguientes: el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la imagen de la persona misma”.¹⁸

Este ordenamiento jurídico define en su artículo 7º fracción IV, los derechos de la personalidad como: “Los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas”.¹⁹

En ese sentido, la condición que establece la ley para la protección de estos derechos, es que dicha afectación provenga de un acto ilícito por abuso en el ejercicio del derecho a la información y libertad de expresión. Sin embargo, la LRCDF destaca aspectos muy importantes para delimitar la aplicación de la norma, es decir, los casos en que las personas que se dicen afectadas en sus derechos de la personalidad ejercen cargos o funciones públicas, o bien, sean personas de perfil público y señala lo siguiente:

Artículo 19.- La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.

De esa manera en términos de la LRCDF, se indica que se trata de quien tiene “notoriedad”, entre otras cosas por la función pública que desempeñe, su

¹⁸ GÓMEZ Palacio, Ricardo et al, ... op cit.

¹⁹ Artículo 7º. LRCDF disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-f1622931dc0f6677e86f68ef7b9b2270.pdf>.

relación con acontecimientos de interés público, la profesión de notoriedad o proyección pública que ejerza. Y en ese sentido reconoce que el “interés público” debe salvaguardarse por encima del interés particular de una persona. Es decir, que el derecho de la colectividad está por encima del particular.

Pero cuando se habla de la “notoriedad” que pueden tener las personas por las actividades de interés público o profesión de notoriedad, marca una ambigüedad en la norma, pongamos por ejemplo, los casos que personalidades del mundo del deporte o del espectáculo que son vinculados al narcotráfico, o cuando se publican biografías no autorizadas, que incluyen imágenes o recuentos de la vida privada del personaje, todas estas expresiones ocurren día a día sin que parezca existir límite alguno.

Sin dejar de lado que la necesidad de intimidad es inherente a la persona humana para poder que ésta se desarrolle y genere su propia personalidad e identidad, por lo que debe gozar de un área en su vida que comprenda individualidad personal y vida familiar.

Ciertamente el concepto de vida privada es muy difícil de definir con precisión, pues tiene connotaciones diversas dependiendo de la sociedad de que se trate, sus circunstancias particulares, y la época o el periodo correspondiente. Sin embargo, dentro de esta esfera privada podemos considerar a las relaciones personales y familiares, afectivas y de filiación, creencias y preferencias religiosas, convicciones personales, inclinaciones políticas, condiciones personales de salud, identidad y personalidad psicológica, inclinaciones sexuales, comunicaciones personales privadas por cualquier medio, incluso algunos llegan a incluir la situación financiera personal y familiar.²⁰

El respeto a la vida privada y a la intimidad, tanto personal como familiar se constituye entonces como un valor fundamental del ser humano, esa es la razón, por la que debe ser tutelado a través de medidas que eviten su violación y por supuesto sane los daños ocasionados.

²⁰ DE DIENHEIM Barriguete, Cuauhtémoc, *“El derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen”*, “la Justicia Constitucional y su internacionalización hacía un Ius Constitutionale commune en America Latina”, Tomo I, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2010, p. 203.

Este derecho que tiende a proteger la vida privada del ser humano, es un derecho complejo que comprende y se vincula a su vez con varios derechos específicos tales como:

- El derecho a la inviolabilidad del domicilio;
- El derecho a la inviolabilidad de correspondencia;
- El derecho a la inviolabilidad de la comunicaciones privadas;
- El derecho a la propia imagen;
- El derecho al honor;
- El derecho a la privacidad informática;
- En derecho a no participar en la vida colectiva y aislarse voluntariamente; y
- El derecho a no ser molestado.²¹

De esa manera, éste derecho se relaciona con muchos otros como, el derecho a la no exteriorización del pensamiento e ideas como parte de la libertad de expresión y sin dejar de lado la importancia de mencionar, la relación que guarda derecho a la privacidad con los derechos de libertad de expresión, imprenta y de información que como veremos adelante, la vida privada constituye un límite en el ejercicio de estas actividades.

Esta ley tiene como finalidad la protección del derecho a la vida privada, el honor, y la propia Imagen en el Distrito Federal, por lo tanto podemos deducir que se inspira en la protección de los derechos de la personalidad, por lo tanto tiene a bien regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de información y de la libertad de expresión.

Esta ley supone un significativo avance en la protección de los derechos de la personalidad, entre sus principales aportes destacan:

- La regulación del daño en el patrimonio moral derivado del uso excesivo del derecho de información y de la libertad de expresión;
- Establece además la protección de los derechos de la personalidad, a la par de los tratados y convenios internacionales, de lo que México forma parte en los términos constitucionales;

²¹ Ídem p. 204.

- Establece la supletoriedad de la norma Civil;
- Establece las garantías de los derechos de la personalidad, tanto de personas físicas como personas morales;
- Incluye la figura de la Malicia Efectiva, restringiendo el grado de protección a los servidores y figuras públicas;
- Faculta a la autoridad para dictar medidas de apremio en cumplimiento de la sanción; y
- Sanciona la reincidencia.

Sin lugar a dudar hablamos de elementos importantes en la tutela de este derecho, sin embargo con la entrada en vigor de la presente ley, quedan fuera de todo ordenamiento jurídico los delitos de la intimidad personal, calumnia, difamación, entre otras; razón por la cual en primer lugar, los juicios relativos a estos delitos serán sobreseídos, en ese sentido consideramos que dicha ley rompe con el equilibrio que debe existir entre la libre manifestación de ideas y los intereses individuales, además que esto le abre la puerta a la impunidad a todos aquellos que excusándose en la democracia y libertad de expresión atentan contra los derechos de la personalidad.²²

Es de suma importancia que se dé la protección de la libertad de expresión, siempre y cuando no sacrifique los intereses individuales, es decir que dicha protección sea acentuada en un marco de equidad y equilibrio, de tal suerte que no se desampare ninguna de las partes.

Los límites a la libertad de expresión según lo establecido en la Constitución, se hacen consistir en la moral, los derechos de tercero, la legislación penal y el orden público. Luego debe entenderse que cualquier manifestación de ideas que cause un menoscabo o atente contra los valores señalados necesariamente será objeto de inquisición judicial o administrativa.²³

IV. LA CONSTITUCIÓN Y LA TUTELA DE LA VIDA PRIVADA

²² AGUDÍN, Mari Paz, “El daño moral en la nueva ley de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor, y la propia imagen, en el Distrito Federal, desde el punto de vista del Derecho Romano” *Ius Lex*, No. 30, Feb-Jul, México, 2014, p.17.

²³ BURGOA, Ignacio, “Las garantías individuales”, México, Porrúa, 1992, p. 350.

La libertad de intimidad consiste en los aspectos personales y reservados de la existencia del hombre, por estar marginados de la relación social no pueden ser objeto de intromisiones del Estado o de los particulares sin su consentimiento, se trata de un derecho natural reconocido por la ley.²⁴

Antes de abordar lo consagrado en nuestra carta magna, es necesario analizar las conceptualizaciones doctrinarias en torno a la vida privada. Por su parte Palomar de Miguel, lo señala como: “ámbito exclusivo de cada persona, que le permite desarrollar en la intimidad su propia existencia de conformidad con su libre voluntad y exento de injerencias extrañas”.²⁵

El derecho a la vida privada no se encuentra expresamente reconocido como tal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “Sin embargo en el artículo 16 se otorgan ciertas protecciones aisladas sobre distintos aspectos relacionados con la privacidad, tales como el derecho que todos tenemos a no ser molestados en nuestras personas, familias, domicilios, papeles y posesiones”.²⁶

Rodríguez y Rodríguez, conceptúa a la vida privada del siguiente modo: “Esfera personal exclusiva, jurídicamente reconocida y garantizada como derecho de todo ser humano, a fin de permitirle conducir una parte de su propia existencia de manera autónoma, independiente y libre de injerencias externas indebidas, en relación con algunas de sus convicciones, decisiones o actividades íntimas, o con sus relaciones o comunicaciones particulares, atributos personales, vida familiar, reserva domiciliaria etc.”²⁷

Por su parte el maestro Martínez Bullé, conceptualiza el ámbito privado del individuo de la manera siguiente:

“La vida privada en la normativa actual parece referirse al honor y a la reputación o buena fama. En términos generales, debemos entender por vida

²⁴ BADENI, Gregorio, “Libertad de prensa”, Ed. Perrot, Argentina, 1997, p. 119.

²⁵ PALOMAR de Miguel, Juan, “Diccionario para juristas”, México, Porrúa, 1998, Tomo II, p. 855.

²⁶ GARCÍA Ricci, Diego, “Artículo 16 Constitucional, Derecho a la privacidad”, IIJ UNAM- SCJN, 2013, p. 45.

²⁷ RODRÍGUEZ y Rodríguez, Jesús, “Derecho Constitucional”, Enciclopedia jurídica Mexicana, México, UNAM, 2008, p. 234.

privada la actividad realizada por cada individuo en su esfera personal y familiar, que no está destinada a trascender o a impactar a la sociedad de manera directa.²⁸

Por otra parte, en lo que atañe a nuestra legislación constitucional, los artículos que comprenden la tutela de la vida privada en relación al ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información son el 6º, 7º y 16, señalan:

Artículo 6º. ...Que la libertad de expresión tiene como límite el respetar los derechos de tercero.

Artículo 7º. ...Que la libertad de imprenta tiene como límite respetar la vida.

Artículo 16. ... Que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Dicho artículo establece también la inviolabilidad del domicilio, así como la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y de la correspondencia.

Por lo tanto, es evidente que la protección de la vida privada frente a actos de autoridad se encuentra debidamente instituida en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal.

Sin embargo, señala el Dr. Cuauhtémoc De Dienheim, “que el problema surge cuando la intimidad o la privacidad del ser humano, su honor o su imagen se ven vulnerados por otros particulares y concretamente por el exceso en el ejercicio de la libertad de expresión o del derecho a la libertad de información”.²⁹

Razón por la cual encontramos notorio que los preceptos constitucionales no establecen cuando la libertad de expresión afecta los derechos de tercero ni cuando se vulnera la vida privada, indefinición que permite el surgimiento de problemas por el exceso en el ejercicio de estas libertades. Es decir, que existen ambigüedades en los términos que manejan estos artículos constitucionales y el único criterio objetivo que se puede observar es la limitante relativa a que con la libertad de expresión no se cometa algún delito. Lo cual nos traslada a la legislación penal que no es objeto de nuestro estudio.

²⁸ MARTÍNEZ Bullé-Goyri, Víctor, (coord.), “Cuadernos de núcleo de estudios interdisciplinarios en salud y derechos humanos”, “Genética humana y derecho a la intimidad”, México, IIJ-UNAM, 1996, p. 127.

²⁹ DE DIENHEIM Barriguete, Cuauhtémoc, “El derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen”... op cit.

Menciona Orozco Henríquez, que la ambigüedad de los límites a la libertad de expresión establecidos en la constitución tampoco han sido precisados por la legislación secundaria ni la jurisprudencia, ha permitido su interpretación y aplicación arbitraria o caprichosa por parte de las autoridades judiciales.³⁰

Sin lugar a dudas sería importante contar con una legislación reglamentaria específica y apropiada que establezca de manera clara y con un criterio objetivo lo que comprende la vida privada o ámbito íntimo del individuo para así poder establecer con precisión los límites de estos derechos que en ocasiones parecen confrontarse estableciéndose una lucha entre libertad de expresión y el derecho a la intimidad.³¹

Ahora bien, en relación a la responsabilidad civil, esta consiste en la obligación de reparación del daño moral cuando se infringe el honor, la imagen o la dignidad de una persona. Y una vez que hemos comprendido lo que la legislación civil comprende en este concepto, así como lo establecido en la Constitución Federal en relación al derecho a la vida privada, podemos apreciar que se ha logrado establecer con claridad la reparación del daño moral cuando se ataca precisamente a la vida privada, y los derechos de tercero.

V. CONCLUSIONES

I.- Es necesario mencionar, que ha sido de gran importancia la transformación del ordenamiento jurídico mexicano, en relación a la regulación del daño moral y la protección del derecho a la vida privada y es evidente que representa un gran avance.

II.- Sin embargo, sería de gran valor incluir en nuestro texto Constitucional Federal que se regule de manera clara y objetiva los límites del ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información, la garantía individual del derecho a la intimidad personal, familiar, así como el respeto al honor y a la propia imagen.

³⁰ OROZCO Henríquez, Jesús, "*Libertad de expresión*", Diccionario de derecho Constitucional, IIJ-UNAM, Porrúa, México, 2002, p. 361.

³¹ *Ibídem*.

III.- Es necesario que la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, logre puntualizar lo que se puede considerar como vida privada y vida pública. Es decir, que logre esclarecer la línea divisoria entre lo público y lo privado. Así como establecer hasta dónde están facultados los medios, para informar sobre aspectos de la vida íntima.

IV.- Por otra parte, en materia de daños esta ley solamente permite a la víctima lograr una satisfacción económica insignificante y elimina la posibilidad de fincar una responsabilidad penal al que ocasiona el daño. Es decir, permite entonces la impunidad de aquella persona que, habiendo cometido un daño difícilmente reparable en contra de los sentimientos de una persona, sea insolvente. La Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal no contempla en ningún momento cómo deberá procederse en caso de que quien ocasione el daño sea insolvente.

V.- La figura del daño moral es un tema subjetivo que aun y cuando se intenta objetivarlo no logra probarse en forma objetiva sólo por el hecho de que existe dificultad para demostrar la existencia del dolor o de los sentimientos heridos. Razón por la cual, siempre que haya dificultades para establecer los lineamientos a seguir para legislar en determinado tema o materia, debe recurrirse a los principios generales del derecho.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- AGUDÍN, Mari Paz, *"El daño moral en la nueva ley de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor, y la propia imagen, en el Distrito Federal, desde el punto de vista del Derecho Romano"* Ius Lex, No. 30, Feb-Jul, México, 2014.
- BADENI, Gregorio, "Libertad de prensa", Ed. Perrot, Argentina, 1997.
- BURGOA, Ignacio, *"Las garantías individuales"*, México, Porrúa, 1992.
- CASTÁN Tobeñas, José, *"Los derechos de la personalidad"*, Reus, España, 1952, p. 15.
- CIENFUEGOS, Salgado, "Libertad de expresión, características del daño moral" Revista Lex, difusión y análisis, 3ª época, Año VI, No. 60-61, Jun-Jul, 2000.
- CIFUENTES, Santos, *"El derecho a la vida privada"*, Ed. La Ley, Argentina, 2007.
- DE DIENHEIM Barriguet, Cuauhtémoc, *"El derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen"*, "la Justicia Constitucional y su internacionalización hacia un Ius Constitutionale commune en America Latina", Tomo I, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2010.
- GÓMEZ Palacio, Ricardo, et al, *"Daño moral y responsabilidad civil transnacional"*, México, Ed. Porrúa, 2012.
- Ley de Responsabilidad Civil para la Protección a la Vida Privada, el Honor y al Propia Imagen, 19 de Mayo de 2006, disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo>.
- MARTÍNEZ Bullé-Goyri, Víctor, (coord.), *"Cuadernos de núcleo de estudios interdisciplinarios en salud y derechos humanos"*, "Genética humana y derecho a la intimidad", México, IIJ-UNAM, 1996.
- MUÑOZ Díaz, Francisco, *"Libertad de expresión, límites y restricciones"*. Porrúa, México, 2010.
- NAVA Garcés, Alberto Enrique, *"200 años de justicia penal en México"* IIJ-UNAM, México, 2010.
- NOGUERA Alcalá, Humberto, *"El derecho a la libertad de opinión e información y sus límites"*, Lexis Nexis, Chile, 2002.

OROZCO Henríquez, Jesús, *“Libertad de expresión”*, Diccionario de derecho Constitucional, IIJ-UNAM, Porrúa, México, 2002.

ORTEGA San Vicente, Alejandro, *“Evolución del derecho a la información en el orden jurídico mexicano”*, CNDH, México, 2008.

PALOMAR de Miguel, Juan, *“Diccionario para juristas”*, México, Porrúa, 1998.

PIZARRO, Ramón Daniel, *“Responsabilidad civil de los medios de comunicación”*, Ed. Hamurabi, Argentina, 2002.

RODRÍGUEZ y Rodríguez, Jesús, *“Derecho Constitucional”*, Enciclopedia jurídica Mexicana, México, UNAM, 2008.

SANTIAGO, Nino Carlos, *“Fundamentos de derecho constitucional, análisis filosófico jurídico y politológico de la practica constitucional”*, Ed. Astrea, Argentina.